RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FEHCA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ADICIONADO MEDIANTE AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS. RAD. No.: 110013103013-2021-00251-00.

Notificaciones <notificaciones@byplegalfinanciero.com>

Vie 6/05/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julianfelipega@hotmail.com <julianfelipega@hotmail.com>;julianfelipega@gmail.com <julianfelipega@gmail.com>;jairoasolano@gmail.com <jairoasolano@gmail.com>;ingarqcolsas@gmail.com <ingarqcolsas@gmail.com>;lavocat.asociados@gmail.com <lavocat.asociados@gmail.com>

Señor:

1. **GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. No.: 110013103013-2021-00251-00.

DEMANDANTE: PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS.

DEMANDADO(A): CONSORCIO JR SEDE y otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FEHCA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ADICIONADO MEDIANTE AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

EFRÉN OSBALDO PÉREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.050 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 272108 del C. S. de la J., con despacho profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.042 de Tunja – Boyacá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., procedo a interponer el recurso citado en el asunto dentro del proceso de la referencia mediante el memorial adjunto.

--

Cordialmente,

B & P Asesores Legales y Financieros S.A.S.

(+57) 300 4697420 - 301 2498095

notificaciones@byplegalfinanciero.com

www.byplegalfinanciero.com

AVISO LEGAL de seguridad, la presente información contenida en este mensaje y en todo caso, los ficheros anexos o datos adjuntos a este, son confidenciales, de propiedad única y exclusiva de **B & P BAUTISTA & PÉREZ ASESORES LEGALES Y FINANCIEROS S.A.S.**, en especial todo lo que atañe a datos personales o información de nuestros clientes, y se dirigen de manera exclusiva al destinatario referenciado. Si no es usted el destinatario correcto del presente y lo ha recibido, ya sea por error, o tiene conocimiento y/o acceso al mismo por cualquier motivo y/o circunstancia, por favor elimínelo, destrúyalo o bórrelo de manera inmediata, evitando imprimir, utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente sus ficheros anexos o datos adjuntos, so pena grave de incurrir en situaciones o conductas de responsabilidad penal o civil. El contenido de este escrito está protegido por la normatividad legal vigente sobre propiedad intelectual y propiedad industrial. Las manifestaciones, expresiones, opiniones, nombres y lugares contenidos en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor del mensaje no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

L' Avocat
Asociados

Carrera 47A # 96-41, Oficina 207
Bogotá - La Castellana
Teléfonos: +57 1 6317030 / 6318450
e-mail: lavocat.asociados@gmail.com

Señor:
DR. GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. No.: 110013103013-2021-00251-00.
DEMANDANTE: PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS.
DEMANDADO(A): CONSORCIO JR SEDE y otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FEHCA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ADICIONADO MEDIANTE AUTO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

EFRÉN OSBALDO PÉREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.050 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 272108 del C. S. de la J., con despacho profesional en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.042 de Tunja – Boyacá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., procedo a interponer el recurso citado en el asunto dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto manifiesto los siguientes argumentos de-hecho de derecho:

PRIMERO: Para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación de este de acuerdo con los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso. En lo concerniente el artículo 442 del Código General del Proceso, predica:

"***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(…)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

SEGUNDO: *EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (C.G.P. ART 100 NÚM. 5°).*

1.- El proceso ejecutivo dispuesto en el estatuto procesal vigente, en su artículo 422 precisa:

"TÍTULO EJECUTIVO: pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del de duro o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…) y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Entendiendo este precepto legal, se puede inferir que dentro de los requisitos formales de la demanda contener un título ejecutivo en este caso no se cumple a cabalidad:

Carrera 47A # 96-41, Oficina 207
Bogotá - La Castellana
Teléfonos: +57 1 6317030 / 6318450
e-mail: lavocat.asociados@gmail.com

a. **NO ES EXPRESA**, en tanto a que en el título no hay ningún vínculo obligacional o nexo aparente entre mi prohijado y el demandante. A la sazón, la factura ve venta IAC-2002, de fecha 21 de febrero de 2020, está dirigida para el pago del señor **LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.042 de Tunja – Boyacá. Además, el acuerdo de pago que supuestamente se celebró el primero de marzo de 2021, no está suscrito por mi poderdante, toda vez que el no fue participe de dicho acuerdo. Razones por las cuales las obligaciones ejecutadas, en el hipotético caso de que sean exigibles no provienen de mi representado, por lo tanto, no le son ejecutables y/o exigibles.
b. **NO ES CLARA**, Toda vez que no se aclara la demanda que la ejecución sea como título complejo o ejecutivo singular, además tanto como el acuerdo y la factura que se pretenden ejecutar contiene valores diferentes que no se pueden conciliar o verificar con las pretensiones de la demanda. Además, la parte demandante no aportó al proceso la presunta orden de trabajo número 11 del 15 de marzo de 2019, sobre la cual se libró mandamiento de pago, es decir se libró mandamiento ejecutivo en ausencia del documento que presta mérito ejecutivo y es la base de ejecución.
c. En tercer y último lugar, en lo que respecta a mi poderdante, **AL NO SER EXPRESA NI CLARA, NO PUEDE SER ACTUALMENTE NI EN NINGÚN MOMENTO EXIGIBLE**.
d. Adicionalmente la demanda adolece de documentos que de forma clara expresa y exigible (Título) constituya plena prueba contra el deudor, como se expresa anteriormente y por consecuencia de ello, el solo título o títulos valores que se pretenden ejecutar, los cuales no se entiende si es la factura, el acuerdo, la orden de trabajo, como ejecutivo singular, o en su defecto los tres como título complejo, NO constituye prueba CLARA en contra que sitúe a mi cliente en la posición de obligado en este proceso. Por lo que se constituye la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES tal como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano (C.G.P. Art.100 Núm. 5°).

2.- La demanda carece de fundamento legal, como lo prescribe y ordena el numeral 8° del Art. 82 del C.G.P., habida cuenta que es lastimosamente evidente que la parte DEMANDANTE se sostiene, como se observa en el correspondiente escrito de la demanda, toda vez que se evidencia que la demanda se basa de manera singular en un documento denominado acuerdo de pago, que en su cláusula cuarta de se refiere a un pago a terceros por valor de $ 54.618.042.00, lo que a ojo de buen cubero no es más que el acto de novación de las obligaciones que existieren con anterioridad a dicho acuerdo, por lo cual ya no serían exigibles la obligaciones contenidas en la factura y/o en la supuesta orden de pago que no obra en el plenario, y como el valor por cual se libró mandamiento de pago, contine obligaciones por la suma de $57.438.529.00, en ningún caso debió librarse mandamiento de pago, por una suma superior a la allí contenida, como erradamente sucedió en el proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, además, de no cumplirse con lo prescrito en el numeral 8° del Art. 82 del C.G.P., tampoco se da cabal cumplimiento a los numerales 4° y 5° de la misma norma.

Así se ha PROBADO Y DEMOSTRADO, sin lugar a duda, con todos los elementos de hecho y de derecho, que para el particular procede la EXCEPCIÓN PREVIA, prescrita en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en su artículo 100, Núm. 5°, la parte DEMANDANTE no presenta un TÍTULO VALOR EXPRESO, CLARO Y EXIGIBLE en este proceso, así como tampoco determina con seguridad ni fundamenta jurídica y legalmente su acción.

Carrera 47A # 96-41, Oficina 207
Bogotá - La Castellana
Teléfonos: +57 1 6317030 / 6318450
e-mail: lavocat.asociados@gmail.com

TERCERO: ***NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIESE LUGAR (C.G.P. ART 100 NÚM. 6°).***

1. - Dentro de los hechos expuestos por la parte DEMANDANTE se hace entender que mi representado es un obligado principal, como si los títulos o documentos que se pretenden hacer valer como ejecutivos provinieran de él, o los hubiera suscrito o participado de ellos, lo que claramente salta a la vista que no es así, ya que mi representado pese a participar del consorcio no contrató con el demandante y no suscribió ningún acuerdo y no está vinculado a ninguna orden de trabajo con el demandante. Entonces, la demanda presentada no precisa en calidad de que se vincula a mi representado el señor **LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.042 de Tunja – Boyacá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., si es como obligado principal, deudor solidario, o en calidad de qué.

2. – El acuerdo de pago que se presenta para base de recaudo de la presente acción ejecutiva reconoce obligaciones en favor de terceros acreedores, diferentes de la persona del demandante, entonces no hay prueba de en calidad de que actúa el demandante, si es como agente oficioso, endosatario en procuración, mandatario o apoderado de los terceros acreedores que se enlistan el numeral 3 de la cláusula cuarta del acuerdo de pago en comento.

Así se ha PROBADO Y DEMOSTRADO, sin lugar a duda, con todos los elementos de hecho y de derecho, que para el particular procede la EXCEPCION PREVIA, prescrita en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 100 Núm. 6°, que el demandante nunca pudo y no podrá aportar prueba de la calidad en que se ha citado a mi prohijado, el demandado ni en calidad de qué actúa si las obligaciones son en favor de terceros acreedores.

CUARTO: ***EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR (…) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (C.G.P. ART 100 NÚM. 5°).***

En consecuencia, de todo lo expuesto con anterioridad, es posible concluir que la pretensión sobre el pago de $91.890.721,00 es la acumulación de obligaciones contenidas en diferentes títulos o documentos en favor de terceros, no del demandante, que no se encuentran fundamentados legalmente y además no se encuentran aportados en su totalidad al proceso, razón por la cual se acumularon de manera debida.

Así se ha PROBADO Y DEMOSTRADO, sin lugar a duda, con todos los elementos de hecho y de derecho, que para el particular procede la EXCEPCIÓN PREVIA, prescrita en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en su artículo 100, Núm. 5°, la parte DEMANDANTE, presenta una indebida acumulación de pretensiones, CLARO Y EXIGIBLE en este proceso, así como tampoco determina con seguridad ni fundamenta jurídica y legalmente su acción.

QUINTO: Los títulos valores complejos son los que por su conformación no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, quiere ello decir, que se conforman por un conjunto de documentos (factura, contrato, acuerdo de pago y orden de trabajo, en el particular), como, contratos y constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe probar la calidad como tal y a su vez asumir la carga de aportar dichos documentos, aportándolos en su totalidad de forma clara y ordenada.

Carrera 47A # 96-41, Oficina 207
Bogotá - La Castellana
Teléfonos: +57 1 6317030 / 6318450
e-mail: lavocat.asociados@gmail.com

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos. Téngase especialmente en cuenta que estos prestan merito ejecutivo en conjunto, no de manera separada.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T-747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Requisitos que no se cumplen en la presente demanda como se ha puntualizado en el presente recurso. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el titulo valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición, así como tampoco a obligaciones que se encuentren en favor de terceros diferentes de las partes en litigio.

Por lo anterior es deber del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, el juez determina si el título valor complejo reúnen todos los requisitos que exigen los títulos valores.

Así las cosas, el juez en este proceso en particular debió rechazar la demanda ya que se trata de una ejecución compleja no singular y no se cumplen los requisitos para que se constituya una obligación clara expresa y exigible en favor del demandante.

En mérito de todo lo expuesto anteriormente, solicito se acojan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas todas y cada una de las excepciones de previas enunciadas contra la acción instaurada por la parte demandante.

SEGUNDA: QUE SEA REVOCADO en su totalidad, el mandamiento de pago o ejecutivo, ordenado por este mismo despacho el día catorce (14) de septiembre del año 2021, adicionado mediante el día cinco (5) de octubre del año 2021.

TERCERA: Que se decrete la terminación del proceso y se levante y cancelen las medidas cautelares decretadas.

CUARTA: Que se condene en costas al demandante.

QUINTA: Que se condene al pago de agencias en derecho al demandante.

SEXTA: Que se condene al pago o compensación económica en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por los perjuicios causados y que se llegaren a causar con ocasión de la presentación y tramite de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los Artículos 654, 655, 657, 659, 660, 661, 663, 707, 712, 713, 717, 718, 720 y 727 del Código de comercio y además los artículos pertinentes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Carrera 47A # 96-41, Oficina 207
Bogotá - La Castellana
Teléfonos: +57 1 6317030 / 6318450
e-mail: lavocat.asociados@gmail.com

En cuanto a las pruebas me adhiero a las obrantes en el proceso.

ANEXOS

- Copia de la formulación y proposición de excepciones previas para el traslado a la parte demandante de acuerdo con los requerimientos del artículo 89 del C.G.P., enviada como mensaje de datos a la parte demandante conforme a lo dispuesto por el D. 806/2020.
- Copia de la formulación y proposición de excepciones previas para el archivo del juzgado de acuerdo con los requerimientos del artículo 89 del C.G.P. enviada como mensaje de datos a la parte demandante conforme a lo dispuesto por el D. 806/2020.

NOTIFICACIONES

TELÉFONO MÓVIL: 301 249 80 95.
CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@byplegalfinanciero.com
lavocat.asociados@gmail.com

Del señor juez, atentamente.

EFREN OSBALDO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 1.015.401.050 de Bogotá D.C.
T.P. 272108 del C.S.J.